



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022



EXP. N.º 01604-2007-PC/TC

LAMBAYEQUE

FLORENTINA CHIROQUE ENRÍQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florencia Chiroque Enríquez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 140, su fecha 9 de enero de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de agosto de 2006, la demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque y contra la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., a fin que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 1279, de fecha 25 de agosto de 1989, que resuelve nombrar a la recurrente en el cargo de Auxiliar de Educación en el C.E.I. Fiscalizado N.º 065 de Arbulú-Túman.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver, que carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre



EXP. N.º 01604-2007-PC/TC

LAMBAYEQUE

FLORENTINA CHIROQUE ENRÍQUEZ

y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de un acto administrativo; además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario.

4. Que la Resolución Directoral N.º 1279 resolvió nombrar a la recurrente, en vía de regularización, a partir del 1 de setiembre de 1988, como Auxiliar de Educación, con la jornada de 30 horas cronológicas, Categoría E, homologación: Rem Básica I/.26 000,00 – Rem. I/.102 000,00 (a partir del 1 de mayo de 1989) en el C.E.I. Fiscalizado N.º 065 de Arbulú-Tumán.
5. Que en el presente caso la Resolución Directoral N.º 1279, de fecha 25 de agosto de 1989, que nombra a la actora en vía de regularización a partir del 1 de setiembre de 1988 como Auxiliar de Educación, no cumple con uno de los requisitos establecidos en la STC 0168-2005-PA, esto es, el *ser un mandato vigente* y de obligatorio cumplimiento, debido a que la referida resolución debió exigirse su cumplimiento dentro de un periodo razonable desde que se expidió.
6. Que por tal motivo al haber transcurrido a la fecha más de dieciocho años desde el momento en que se expidió la resolución que establecía el nombramiento de la demandante como Auxiliar de Educación en el C.E.I. Fiscalizado N.º 065 de Arbulú-Tumán, resulta que el mandato cuyo cumplimiento solicita la demandante no goza de una de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

que certifica

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNAL
SECRETARIO RELATOR